

RADICACIÓN: 0800141890082023-0025000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR

DEMANDADO: GUIDO JOSE BUELVAS SALAS, identificado con C.C. 95.511.250 Y DAISY DEL PILAR GUTIERREZ RONCALLO, identificado con C.C. 32.739.221.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00250-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GUIDO JOSE BUELVAS SALAS , identificado con C.C. 95.511.250 Y DAISY DEL PILAR GUTIERREZ RONCALLO, identificado con C.C. 32.739.221, para que se le ordene a pagar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$ 4.784.728) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora y retroactivos de meses de octubre de 2020 a febrero 2023, y las cuotas que se sigan causan en el curso de proceso contenido en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal allegado con los anexos de la demanda.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso se librándose mandamiento de pago.

Debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ *los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos* ” y que: “ *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo* ”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “ *Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación* . En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada GUIDO JOSE BUELVAS SALAS , identificado con C.C. 95.511.250 Y DAISY DEL PILAR GUTIERREZ RONCALLO, identificado con C.C. 32.739.221, para que dentro del



término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$ 4.784.728) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora y retroactivos de meses de octubre de 2020 a febrero 2023, y las cuotas de administración que se sigan causan en el curso de proceso contenido en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal allegado con los anexos de la demanda.

2.- Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874c2089856a6e5998a573dfa33ae1fc323a42d0768a397cb2f13c030e62f98**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>